VCAJ-0004970/18

Legislación

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

SEDEMA/DGRA/DEIA/ 006728 /2018

Ciudad de México, a 12 JUN 2018

LIC. WILEHALDO DAVID CRUZ BRESSANT
Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
PRESENTE

En atención a su oficio 112/002417, mediante el cual informó que el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) ha solicitado del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, una respuesta de las aseveraciones contenidas en la Petición SEM-18-002 *(Metrobús de la Ciudad de México)* en los términos previstos en el documento *"Determinación del Secretariado de conformidad con los Artículos 14(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte"* en la que se asevera que las autorizaciones, permisos y concesiones de la Línea 7 del Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros Metrobús Reforma, se han otorgado de *"forma opaca"* y en la *"ilegalidad"*, al respecto y en el ámbito de competencia de esta Dirección General, hago de su conocimiento lo siguiente:

Consta en los archivos de esta Dirección General, el expediente DEIA-ME-1588/2016, integrado con motivo de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental promovida por la Secretaría de Obras y Servicios, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, anexa a la cual adjuntó la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad específica , para llevar a cabo la ejecución del proyecto *"Construcción del Corredor Vial de la Línea 7 del Metrobús, el cual correrá sobre avenida Paseo de la Reforma en el tramo comprendido de Indios Verdes a Fuente de Petróleos con influencia en las Delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo"*.

Derivado de lo anterior, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, esta Unidad Administrativa emitió la Resolución Administrativa **SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016** mediante la cual se autorizó de manera condicionada la ejecución del proyecto referido en el párrafo anterior, dictando para tal efecto medidas de prevención, mitigación y compensación de observancia obligatoria para la promovente.

En ese sentido, resulta menester hacer del conocimiento de esa Entidad, en qué consiste el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que lleva a cabo esta unidad administrativa, por lo cual se manifiesta lo siguiente:

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental que realiza esta Dirección General para poder emitir un acto administrativo consistente en una autorización en la materia, corresponde a lo preceptuado en las leyes, reglamentos, normas y criterios aplicables en la materia ambiental y administrativa en la Ciudad de México, lo cual resulta en un asunto interdisciplinario ya que se comprenden tanto cuestiones técnicas como jurídicas, por lo tanto la participación del Derecho en las actividades de carácter ambiental corresponden íntimamente al resultado de una correcta determinación en cuanto a lograr prevenir, compensar y/o mitigar los daños al ambiente.

No puede existir una evaluación de impacto ambiental sin la conjunción de cuestiones técnicas y jurídicas, puesto que la correcta aplicación de los sistemas ambientales dentro de un territorio determinado, como lo es la Ciudad de México, es menester para lograr conservar el ambiente, lo cual corresponde a la aplicación de las políticas ambientales dentro del país y el respeto a el desarrollo sano a que todo individuo tiene derecho y que encuentra contemplado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna.

Bajo esta tesitura, menciona Andaluz Westreicher, el proceso de evaluación de impacto ambiental *"requiere contar con un instrumento documentario que refleje las diversas etapas por las que atraviesa el mismo, contenido (...) el análisis, pronósticos y medidas para que una acción en particular sea compatible con la*

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RECIBIDO
15 JUN 2018
UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

SEDEMA
CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Tlaxcoque No. 8, Piso 5,
Col. Centro de la Ciudad de México,
C.P. 06090, Del. Cuauhtémoc
Tel. 5278 9931, Ext.5221

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

protección del ambiente. Durante su elaboración se recogen los problemas ambientales, sociales, culturales y patrimoniales que una determinada actividad genera, con el objeto de predecir, identificar, ponderar, corregir y, de ser posible, eliminar dichos problemas. Este documento es lo que conocemos en nuestro país como estudio de impacto ambiental."[1]

Derivado de lo anterior, esta Dirección General analiza los estudios en materia de impacto ambiental presentados por los interesados mediante la respectiva evaluación de impacto ambiental, instrumento por el cual se dan a conocer, como su nombre lo indica, si los impactos que se pueden ocasionar al ambiente ya sea de manera positiva o negativa, derivado de la realización de un proyecto, razón por la cual **es prioritario que una persona especializada en la materia realice dicho estudio, por lo cual cada uno de los trámites presentados ante esta unidad administrativa deben contar con un Prestador de Servicios Ambientales, quien es el especialista corresponsable de la elaboración y presentación de la información.**

En tal sentido, los servicios ambientales son los beneficios que proporcionan a los seres humanos las funciones de los ecosistemas y demás componentes del ambiente, sea porque le proveen bienes y condiciones necesarios para el desarrollo de su vida o porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad.[2] Por tales razones, esta unidad administrativa requiere que sea una persona especializada quien realice el trámite respectivo de manera adecuada, es decir el estudio de impacto ambiental, pues del análisis realizado por dichos especialistas resultará el acto administrativo que emana de esta autoridad.

Ahora bien, derivado de la información, documentos, informes y manifestaciones realizadas respecto del proyecto que pretenden elaborar, esta autoridad elabora una revisión a fin de identificar las consecuencias de la implementación de actividades y/u obras, recalcando que esta Dirección General se rige por los preceptos normativos, reglamentos y leyes que son aplicables a la materia, en tal sentido se puede observar que el artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal define una evaluación de impacto ambiental de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*
>
> *El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia. Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:*
>
> *I. Evaluación ambiental estratégica.*
> *II. Manifestación de impacto ambiental específica;*
> *III. Manifestación de impacto ambiental general;*
> *IV. Informe preventivo;*
> *V. Estudio de riesgo ambiental; y*
> *VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental."*

Aunado a lo anterior, la fracción XV del artículo 3° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo define la evaluación de impacto ambiental de la siguiente manera:

> *"XV. Evaluación de impacto ambiental: Es el instrumento de política ambiental y el procedimiento a través del cual la Secretaría, con base en el informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de*

[1] ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. "*Manual de Derecho Ambiental*", Editorial Iustitia, Lima, 2016, págs. 520-521.

[2] Op. cit. pág. 34.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

riesgo, presentado por el promovente, determina la procedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio del Distrito Federal, e identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;"

De lo antes citado, se puede comprender que es necesario presentar una evaluación de impacto ambiental a través de una de las modalidades aplicables para el procedimiento que lleva a cabo esta unidad administrativa, mediante la cual se determina la idoneidad del proyecto, obra o actividades pretendidas, asimismo el artículo 46 fracción IV inciso a) de la citada Ley define quienes requieren someterse a una evaluación de impacto ambiental, dicho numeral señala:

"Artículo 46.- Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:

...

IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:

a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática;"

De la suerte anterior, se puede resumir que es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental cuando se pretende realizar alguna obra o actividad dentro del territorio de la Ciudad de México, asimismo el concepto de evaluar según el Diccionario de la Real Academia Española[3], corresponde a "*estimar, apreciar, calcular el valor de algo*", en tal sentido es factible realizar una evaluación en materia de impacto ambiental a fin de calcular el valor de los aspectos ambientales con relación a la realización de obras y/o actividades, tal como se ha venido señalando.

El objetivo de esta figura jurídica es la determinación de la pertinencia ambiental de un proyecto **previamente a su ejecución**, lo cual permitirá prevenir, mitigar y compensar los impactos negativos en el ambiente y en la salud humana. A través de este instrumento se plantean opciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación del ambiente y manejo de los recursos naturales, pues tiene aplicación específica e incidencia directa en las actividades productivas, que permite plantear opciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales.

En esa tesitura, se desprende que la evaluación de impacto ambiental:

- Está dirigida a efectuar análisis detallados de diversos proyectos de desarrollo y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución.
- Es un instrumento que tiene un carácter preventivo, toda vez que es primordial la demostración de la viabilidad del proyecto pretendido.
- Se realiza procedimiento administrativo que se integra de diversas disciplinas científicas, que basa su efectividad en un análisis prospectivo-predictivo.
- En caso de ser procedente la ejecución del proyecto evaluado, se establecen regulaciones a las obras o actividades de referencia.

En resumen, es a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental que se dictan las condiciones a las cuales se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, las cuales se encaminan a mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas en los que se desarrollarán los proyectos, en caso de autorizarse.

[3] Diccionario de la Real Academia Española en línea http://dle.rae.es/?w=diccionario

CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos

SEDEMA

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

El procedimiento realizado ante esta autoridad, mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, es a petición de parte y no de manera oficiosa, por lo tanto corresponde a la autoridad competente (basada en la información presentada por el interesado) evaluar los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de la Ciudad de México.

Derivado de lo antes citado, el artículo 2 fracción XXII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal define al procedimiento administrativo de la siguiente forma:

> *XXII. Procedimiento Administrativo: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general;*

En tal tesitura, es preciso que los interesados en la realización de obras y/o actividades dentro del territorio de la Ciudad de México presenten los trámites respectivos conforme a la norma aplicable y de acuerdo a los requisitos mínimos implementados para una mayor asertividad al momento de que esta Dirección General evalúa los estudios en materia de impacto ambiental.

Aunado a lo anterior, esta autoridad evalúa los proyectos que se pretenden realizar y, de ser el caso, autoriza a las personas interesadas la ejecución de los mismos, en ese sentido el artículo 5 de la Ley en cita señala que una Autorización en materia de Impacto Ambiental[4] es aquella otorgada como resultado de la presentación y evaluación de una manifestación o estudio de impacto ambiental cuando previamente a la realización de una obra se cumplan los requisitos establecidos para evitar, minimizar y restaurar o compensar las afectaciones ambientales que pudiesen ocasionarse; en ese entendido, la presentación de los estudios en materia de impacto ambiental para poder llevar a cabo una obra o actividad dentro de un domicilio determinado, debe ser anterior a la realización del mismo a fin de contar con una autorización que respalde su actuar.

Básicamente, la manifestación de impacto ambiental modalidad específica sometida a consideración de esta unidad administrativa para la realización del proyecto controvertido está constituida por un conjunto de etapas y tareas a cumplir, que genéricamente, se concretan en los siguientes rubros:

1. Descripción del proyecto o actividad a realizar: en esta etapa se analiza y se describe al proyecto, destacando, desde el enfoque ambiental, sus principales atributos y sus debilidades más evidentes.

2. Desglose del proyecto o actividad en sus partes elementales: esta tarea debe realizarse de manera uniforme y sistemática para cada una de las cuatro fases convencionalmente aceptadas: preparación del sitio, construcción, operación y abandono del proyecto. Deberá hacerse una prospección de las actividades relacionadas al proyecto y de aquellas otras que serán inducidas por él, siempre con el objetivo de identificar los impactos al ambiente.

3. Descripción del estado que caracteriza al ambiente, previo al establecimiento del proyecto: Descripción del medio físico en sus elementos bióticos y abióticos, en un ámbito extenso y sustentado tanto en evidencias reportadas en la literatura especializada como en observaciones directas en campo. En esta etapa se incluye el estudio del medio social y económico de la zona donde se establecerá el proyecto o donde se desarrollará la actividad.

---

[4] ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

...

AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

4. Elementos más significativos del ambiente: este apartado resume la información que permite determinar el significado que tienen los elementos más relevantes del ambiente, previamente analizados, para su conservación. Habrán de definirse y aplicarse los criterios acordes a la magnitud de la importancia del ambiente, tales como diversidad, rareza, perturbación o singularidad, la valoración que se haga de cada rubro deberá tener un enfoque integral.

5. Ámbito de aplicación del Estudio de Impacto Ambiental: el ámbito de aplicación del Estudio definirá el alcance que tendrá éste, para cada uno de los elementos anteriormente descritos. Su incidencia o no con Áreas de Valor Ambiental, así como el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables en la Ciudad de México.

6. Identificación de impactos: con esta etapa, el estudio alcanza una de sus fases más importantes, se trata de definir las repercusiones que tendrá el proyecto o la actividad a realizar sobre el ambiente descrito y sobre sus elementos más significativos. Cada impacto deberá ser valorado sobre una base lógica, mesurable y fácilmente identificable. Posteriormente, el análisis debe llegar a una sinergia que permita identificar, valorar y medir el efecto acumulativo del total de los impactos identificados.

7. Alternativas: si fuese el caso de que hubiese dos o más alternativas para el proyecto o para la actividad, éstas serán analizadas, valoradas sobre la base de su significado ambiental y seleccionada la que mejor se ajuste tanto a las necesidades del mantenimiento del equilibrio ambiental, como a los objetivos, características y necesidades del proyecto.

8. Identificación de medidas de mitigación: La importancia de esta etapa debe ser evidenciada en el reporte final con la propuesta de medidas lógicas y viables en su aplicación.

Como se advierte, la evaluación de impacto ambiental supera la concepción obsoleta que le asigna un papel secundario en virtud de que lo vislumbra como un simple trámite tendiente a cubrir las exigencias de la autoridad administrativa. Por ello, este instrumento de política ambiental es una condición previa para definir las características de una actividad o un proyecto y de la cual derivan las opciones que permiten satisfacer la necesidad de garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas donde estos se desarrollarán.

En resumen de lo anterior, tenemos lo siguiente:

1) Quién pretenda realizar un proyecto de obra o actividad dentro del territorio de la Ciudad de México, debe tramitar un estudio de impacto ambiental ante esta autoridad, dentro del cual se establezcan las medidas necesarias para su funcionamiento y que el mismo sea ambientalmente adecuado al entorno en que se ejecuta y a su vez sostenible para el ambiente.

2) Una vez presentado el estudio, esta autoridad realizará una evaluación a dicho trámite a fin de determinar si el mismo debe ser modificado, aceptado de forma lisa y llana o, en su caso, negado por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en la legislación.

3) En caso de ser favorable, el estudio de mérito se autoriza; o en caso contrario se niega la realización del proyecto pretendido.

Conforme a lo anterior, la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 fue emitida conforme a la legislación ambiental vigente en la Ciudad de México, pues la determinación de esta unidad administrativa en cuanto a la autorización condicionada del proyecto controvertido se sustentó en el cumplimiento de los requerimientos que establece la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el Reglamento de Impacto ambiental y Riesgo, de conformidad con sus competencias y facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por ende está totalmente ajustada a derecho.

CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

Luego entonces, a través del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental esta Dirección General estableció las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades controvertidas a fin de proteger, preservar y restaurar el ambiente y los ecosistemas.

Es dable mencionar que la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 jurídicamente se encuentra sustentada en los artículos 53 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 67 fracción II del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, mismos que prevén la posibilidad de que esta Dirección General, una vez realizada la evaluación respectiva, emita una **autorización CONDICIONADA** en materia de impacto ambiental para la ejecución del supra citado proyecto:

> *"ARTÍCULO 53.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:*
>
> *...*
>
> *II. **Autorizar** la instrumentación de los programas, así como **la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose** a la modificación del proyecto o **al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación**, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;"*
>
> *"Artículo 67. Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:*
>
> *...*
>
> *II. **Autorizar de manera condicionada** la instrumentación de los programas, o **la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose** a la modificación del proyecto o **al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación**, a fin de que se eviten, atenúen o compensen, los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en el caso de accidentes."*

En tal virtud, esta unidad administrativa bajo lo antes expuesto y derivado de la evaluación integral de la información presentada en el procedimiento de origen, otorgó una autorización condicionada para llevar a cabo las actividades pretendidas, tal como lo estipulan las disposiciones jurídicas antes señaladas.

Por consiguiente, la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016, directamente se vincula a la aceptación de las obligaciones ambientales impuestas en el citado documento, toda vez que la naturaleza jurídica y objeto de una **autorización CONDICIONADA** en materia de impacto ambiental si bien se refleja en la pertinencia ambiental del proyecto pretendido, este debe realizarse bajo las estipulaciones previstas en la resolución que para tal efecto se dicte. Esto es, las condicionantes que se establezcan son de observancia obligatoria para el interesado, tal y como lo ordena la fracción VI del artículo 3 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, que a la letra dice:

> *"Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se entenderá por:*
>
> *...*
>
> *VI. Condicionante. Acción, criterio, lineamiento, medida o disposición de carácter obligatorio, que la Dirección General establece en las resoluciones administrativas de impacto ambiental o riesgo ambiental que contienen las autorizaciones condicionadas en materia de impacto ambiental o riesgo ambiental, como condición para la instrumentación de los programas o la realización de las obras o actividades de que se trate, que deberá observarse por el promovente tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación, cierre, clausura o desarrollo de la actividad;"*

En esa virtud, los efectos administrativos y legales de la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 se relacionan con los trabajos de construcción del proyecto que nos ocupa, dado que la materialización de esa prerrogativa necesariamente generará diversas obligaciones que, en la secuela procedimental correspondiente, deberán ser cabalmente cumplidas.

DIRECCIÓN GENERAL DE
REGULACIÓN AMBIENTAL

Ahora bien, mediante el acuerdo **SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017** de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete (que contempla la autorización de afectación de arbolado) esta Dirección General esgrimió debidamente los fundamentos de Derecho aplicables en el procedimiento administrativo que le permiten conocer de asuntos en que la afectación de arbolado con motivo de la ejecución de un proyecto evaluado y autorizado en materia de impacto ambiental; asimismo, se expusieron las circunstancias de hecho valoradas por esta unidad administrativa al momento de imponer las restituciones y medidas compensatorias idóneas para compensar el impacto a ocasionarse por tal fin. La motivación del acto controvertido de igual manera se ocupó del análisis de los documentos exhibidos en el procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 88 primer párrafo del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, esta autoridad es competente para conocer asuntos en materia de impacto ambiental que involucren cuestiones de afectación de arbolado:

> ***"ARTÍCULO 88.-*** *Las autorizaciones en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría para una obra o actividad que se realice dentro de suelo urbano, que involucre la afectación de individuos forestales, incluirá, en su caso, la autorización para la poda, trasplante o derribo de árboles o afectación de áreas verdes involucradas."*

Aunado a lo anterior y como fue precisado en párrafos precedentes, a través de la evaluación de impacto ambiental realizada sobre la información conformada en la manifestación de impacto ambiental modalidad específica y de conformidad con los lineamientos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Personas Físicas, Morales de Carácter Público o Privado, Autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), esta Dirección General impuso las medidas de restitución tanto física como económica de las afectaciones al arbolado que interfiere con el proyecto controvertido, **lo cual permite concluir que lo determinado al respecto por esta Dirección General fue emitido y apegado a las normas aplicables y en consecuencia garantizan el derecho fundamental tutelado en la Constitución, que se traduce en el derecho a un medio ambiente sano.**

El dictamen técnico grupal de arbolado existente en la zona de obras del proyecto controvertido, fue elaborado conforme a los lineamientos del anexo 2 previsto en la supra citada Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, bajo los siguientes elementos:

NO.	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO (1)	DOMICILIO (2)	UBICACIÓN (3)	ALTURA ÁRBOL (m) (4)	DIÁMETRO DE TRONCO (cm) (5)	DIÁMETRO DE COPA (m) (6)	ESTRUCTURA (7)	CONDICIÓN GENERAL (8)	EXPECTATIVA DE VIDA (9)	PRESENCIA DE OTROS ÁRBOLES (10)	OTROS VALORES (11)	INTERFERENCIAS (12)	TRATAMIENTO (13)			OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES (14)
													PODA	DERRIBO	TRASPLANTE	

Cabe destacar que la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de abril de dos mil dieciséis (aplicable en el procedimiento de evaluación en virtud de que la solicitud de autorización de impacto ambiental se presentó ante esta Dirección General el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis) encuentra sustento jurídico en lo previsto por los artículos 19 fracción IV, 36 fracción I, 37, 38, 40 fracciones II, III y IV, 86 fracción II y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los cuales estipulan la facultad del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, para emitir normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en la Ciudad de México.

Bajo esa premisa, el dictamen técnico grupal de arbolado por un especialista en la materia, denominado "*Dictaminador*", figura regulada por los apartados 4 en su parte conducente, 5.2, 5.4 y 5.5 de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, de la siguiente forma:

CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

"4. DEFINICIONES
Además de las definiciones y referencias contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal, la Ley de Aguas del Distrito Federal y en la NADF-006-RNAT-2012, se entiende por:

...

Dictamen.- Documento de validez jurídica y administrativa sustentado en elementos científicos y técnicos con base en las ciencias biológicas, forestales, la arboricultura y carreras afines a las ciencias naturales, elaborado por una persona acreditada por la Secretaría y que determina las condiciones de un árbol.

Dictaminador.- Persona que cuenta con la acreditación emitida por la Secretaría para realizar dictámenes técnicos o diagnósticos en materia de arbolado."

"5.2 El dictamen técnico individual o grupal del arbolado deberá ser emitido por un dictaminador capacitado y acreditado por la Secretaría."

"5.4 El dictaminador técnico de arbolado urbano, deberá cumplir con el siguiente perfil y los lineamientos que la Secretaría establezca:

a) Académico: con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o carrera afín; y contar con dos años de experiencia laboral comprobable en el manejo del arbolado; en el caso de personas con carta de pasante, carrera técnica o disciplina afín, deberán demostrar experiencia laboral en manejo de arbolado de al menos cinco años. En ambos casos, deberán contar con la acreditación vigente para la supervisión y ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles que emite la Secretaría.

b) Aprobar el curso de dictaminador y mantener vigente la acreditación emitida por la Secretaría."

"5.5 La acreditación para dictaminador técnico de arbolado urbano, así como para la supervisión y ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles que al efecto expida la Secretaría contendrá al menos:
a) Nombre, firma, huella digital y fotografía actual de la persona acreditada.
b) Número de Folio.
c) Fecha de expedición.
d) Vigencia.
e) Antigüedad consecutiva.
f) Nombre y firma del titular de la Secretaría que expide la acreditación.
g) Fundamento legal de su expedición.
h) La leyenda "La presente credencial es única, personal e intransferible y acredita la realización de trabajos de dictaminación de arbolado en la Ciudad de México, conforme a los requisitos y especificaciones establecidos en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015. No es válida si presenta tachaduras o enmendaduras."
i) Tipo de acreditación.
j) Logotipo oficial del Gobierno de la Ciudad de México y de la Secretaría."

En la especie, la autoridad promovente exhibió la documental idónea que acredita el debido cumplimiento de las estipulaciones antes mencionadas, toda vez que la persona que realizó el dictamen de arbolado respectivo está acreditado por la Secretaría del Medio Ambiente para realizar esas actividades, tal y como se desprende de la identificación siguiente:

---------- SIN TEXTO ----------

DIRECCIÓN GENERAL DE
REGULACIÓN AMBIENTAL

Expedición: 15/11/2016
Vigencia: Del 07/11/2016 al 07/11/2017
Acreditación: 145
Antigüedad: 2015
Firma
Huella
Acredita:
ING. ROSA MARÍA GÓMEZ SOSA
DIRECTORA GENERAL

Secretaría del Medio Ambiente
Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental
Ricardo Guadalupe Aguilar Alba
PARTICULAR
CDMX

Ahora bien, las medidas compensatorias en materia de arbolado impuestas en el procedimiento administrativo de origen encuentran sustento técnico-jurídico en los puntos 7.4.4, 9, 9.1 y 9.2 de la mencionada norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, parámetros que fueron previamente formulados por especialistas en ingeniería agrónoma, ambiental y forestal, biólogos, arquitectos paisajistas, así como diversos entes de gobierno involucrados en la atención de temas ambientales de la Ciudad de México; lo anterior se estipula en el tercer párrafo del apartado Introducción del supra citado instrumento, en los siguientes términos:

> "*El arbolado de la ciudad es víctima de podas inmoderadas y derribos injustificados, que carecen de especificaciones técnicas, que se realizan en muchas ocasiones de manera clandestina, atribuibles al desconocimiento o a la negligencia social e institucional, así como a la gran demanda de servicios públicos relacionados con la infraestructura urbana, tales como líneas de conducción aérea y subterránea, luminarias, señalamientos de tránsito, entre muchas otras que interfieren con el crecimiento de los árboles. Las podas realizadas sin criterios técnicos adecuados deterioran a los árboles y propician su debilitamiento, haciéndolos más susceptibles a las enfermedades y al ataque de plagas, que reducen su esperanza de vida u ocasionan su muerte. Muchas veces el deterioro es irreversible y es necesario el derribo, para garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y el entorno.* ***Mediante investigaciones y estudios especializados que ha desarrollado la arboricultura (ciencia y práctica del cultivo, cuidado y manejo de los árboles urbanos), se han establecido técnicas que garantizan la supervivencia a largo plazo y en óptimas condiciones del sistema arbóreo en las áreas urbanas. La presente Norma ha incorporado algunas técnicas de arboricultura relativas a poda, derribo y trasplante, que son una parte de lo que dicha disciplina contempla como un manejo integral del arbolado.***"

Cabe destacar que los integrantes del Grupo de Trabajo que formuló la citada norma ambiental se encuentran enunciados en el Aviso por el cual se da a conocer el proyecto de Norma Ambiental PROYNADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día treinta de septiembre de dos mil quince:

PREFACIO

Por Acuerdo del Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, el 15 de abril de 2015, se aprobó la creación del Grupo de Trabajo correspondiente y se instruyó a la Secretaría Técnica del Comité para publicar la Convocatoria respectiva, acto que se realizó el 20 de mayo de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página de internet del Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal. Una vez cumplidos los plazos y procedimientos citados en la Convocatoria Pública, se instaló el Grupo de Trabajo el 5 de junio de 2015, dicho grupo se integró con representantes de las dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, instituciones y empresas que se detallan a continuación:

CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos
SEDEMA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Descentralizados:
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;
Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos; y
Subprocuraduría de Protección Ambiental.

Delegación Benito Juárez.

Delegación Venustiano Carranza.

Delegación Iztacalco.

Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal:
Dirección General de Prevención.

Secretaría del Medio Ambiente:
Dirección Ejecutiva Jurídica;
Dirección General de Regulación Ambiental;
Dirección de Evaluación e Impacto Ambiental; y
Dirección de Regulación Ambiental;

Asociaciones, Cámaras Fundaciones y Empresas:
Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco;
La Gota Verde, A.C.
Arboricultura Urbana
Empresa Ricardo Serrano Padilla
C. Diana Marchal Valencia
C. Víctor Augusto Díaz Coppe

Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental:
Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas

Como se advierte, **PREVIAMENTE** al otorgamiento de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, y consecuentemente, **PREVIAMENTE** a la emisión de la autorización de afectación de arbolado, esta Dirección General ejerció sus atribuciones mediante la evaluación de la información ambiental exhibida en el expediente DEIA-ME-1588/2016, cuestión que efectivamente cumple con los principios y lineamientos previstos en el artículo 18 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, toda vez que **todas y cada una de las disposiciones ambientales** previstas en la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 y el acuerdo SEDEMA/DGRA/DEIA/ 004234/2017 garantizan el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de su continuidad e integridad, lo cual protege debidamente el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Por último, es de utilidad mencionar que jurídicamente el término correcto para referir el retiro permanente de un árbol es **DERRIBO**, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 en su parte conducente, de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, que prevé:

> *"Derribo.- Corte de un árbol desde la base, vivo o muerto."*

Por lo antes expuesto y fundado, esta Dirección General de conformidad con los artículos 53 penúltimo y último párrafos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 69 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, señaló la obligatoriedad en cuanto a la realización de las acciones, criterios, lineamientos, medidas o disposiciones impuestas en las resoluciones administrativas de impacto ambiental que contienen las autorizaciones condicionadas en materia de impacto ambiental, como condición para la realización de las obras o actividades, que deberán observarse durante el proyecto constructivo. Ello es así, toda vez que:

- Se estipuló en los puntos TERCERO 3.0. 3.1, 3.2, 4.0 y 4.1, y DÉCIMO NOVENO de la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 la obligación de tramitar y obtener la autorización de afectación de arbolado.
- La norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, estipula las especificaciones técnicas al cumplir antes, durante y después de realizar un derribo de árboles en la Ciudad de México.
- La diversa autoridad responsable exhibió en el procedimiento administrativo el dictamen técnico grupal de arbolado existente en la zona de obras del proyecto controvertido.
- El técnico grupal de arbolado existente en la zona de obras del proyecto controvertido fue elaborado por una persona debidamente acreditada para tal efecto por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

SEDEMA

CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

En ese orden de ideas, las estipulaciones contenidas en el Acuerdo Administrativo número SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a través del cual esta unidad administrativa autorizó la afectación del arbolado existente en la zona de obras del proyecto controvertido, y a su vez, determinó las medidas de compensación correspondientes en exacto cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención que el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal dispone que en tratándose de derribo de arbolado, se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica.

Por ello, en el punto de acuerdo Tercero del acuerdo SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017 se estipuló una restitución física de arbolado, conforme a los parámetros del punto 9.1 Restitución Física, previsto en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015:

Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015

9. RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES

En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente.

Para llevar a cabo la valoración del arbolado urbano con solicitud de derribo que no represente riesgo, el dictaminador obtendrá su puntaje por cada árbol a derribar con base en el Anexo 3.

9.1. RESTITUCIÓN FISICA

Se refiere al número de árboles a compensar así como a las características que deben presentar, de acuerdo al puntaje de valoración que se haga de los individuos arbóreos a retirar conforme a las siguientes tablas:

Tabla 2. Puntaje de valoración para la restitución por obra pública y privada

Puntaje de valoración obtenido por cada árbol	Características y especificaciones mínimas del arbolado				
	Árboles	Altura (m)	Diámetro del tronco (m) medido a 0.30 m del cuello de la raíz	Diámetro de copa (m)	Tamaño de cepellón (m)
DE 7 A 12 PUNTOS	2	4	0.06	0.8	0.60 x 0.60 x 0.45
DE 13 A 18 PUNTOS	4	5	0.075	1.0	0.75 x 0.75 x 0.56
DE 19 A 24 PUNTOS	8	6	0.09	1.2	0.90 x 0.90 x 0.67
DE 25 A 28 PUNTOS	16	8	0.12	1.6	1.20 x 1.20 x 0.90

Acuerdo SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 69, 70 fracción IV, 86, 90 penúltimo párrafo y 119 y 120 de la LAPTDF, 62 fracción III, 67 fracción II, 69, 70 y 88 del RIAR y con relación en los incisos d), e) y f), esta DGRA determina lo siguiente: ----------

a) Se autoriza el derribo de 56 (cincuenta y seis) árboles en buenas condiciones de las especies *Ficus retusa, Fraxinus uhdei, Araucaria heterophylla, Ulmus parvifolia, Cupressus sempervirens, Jacaranda mimosifolia, Cupressus lusitanica, Cassuarina equisetifolia* y *Eucalipto camaldulensis*; identificados con los números de individuo 12, 21, 22, 24, 25, 28, 34, 39, 41, 46, 126, 205, 218, 224, 228, 319, 321, 323, 22 bis, 336, 392, 394, 397, 398, 399, 400, 429, 430, 431, 436, 437, 438, 439, 448, 450, 452, 453, 455, 463, 464, 465, 466, 470, 474, 26 bis, 28 bis, 29 bis, 517, 522, 523, 562 bis, 564 bis, 605, 612, 649 y 651; por lo cual, deberá llevar a cabo la restitución física por una total de 280 (doscientos ochenta) individuos forestales de la siguiente manera: 112 (ciento doce) con alturas de 6 m (seis metros) y 168 (ciento sesenta y ocho) con alturas de 5 m (cinco metros). Mientras que, se autoriza el derribo de 2 (dos) árboles identificados con los números 26 y 432 de las especies *Ulmus parvifolia* y *Cupressus sempervirens*, respectivamente; por lo que, deberá llevar la restitución propuesta en su levantamiento forestal de uno a uno con una altura de 3 m (tres metros) al tratarse de un árbol muerto en pie como lo indica el numeral 9.1 de la NADF-001-RNAT-2015. Asimismo, conforme a lo señalado en el dictamen técnico elaborado por PAOT, se autoriza el derribo de 3 (tres) árboles de la especie *Taxodium mucronatum*, conocida como Ahuehuete, identificados con los números 42, 43 y 44 en el levantamiento forestal anexo; por lo que, esta DGRA acepta la restitución física indicada en su levantamiento forestal por la cantidad de 12 (doce) árboles; los cuales deberán ser de la misma especie con alturas de 5 m (cinco metros). ----------

De igual forma, la compensación económica requerida a la diversa autoridad responsable por la citada afectación de arbolado encuentra sustento en lo previsto por el punto 9.2 de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015:

Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015

9.2. RESTITUCIÓN ECONÓMICA

La restitución económica deberá realizarse con base en la información obtenida del dictamen técnico realizado por la autoridad correspondiente para su ingreso en el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal. En dicho Fondo se etiquetará el dinero proveniente del resarcimiento para canalizarlo exclusivamente en obras de plantación, control de plagas, mantenimiento, rehabilitación y creación de áreas verdes en la Ciudad de México.

El puntaje de valoración que se haga de los individuos arbóreos a retirar, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

Tabla 4. Restitución Económica para obra pública y privada

Puntaje de valoración obtenido por cada árbol	Suministro de Planta (UCDMX)	Plantación (UCDMX)	Mantenimiento por dos años (UCDMX)	Total a restituir en (UCDMX)
DE 7 A 12 PUNTOS	120	50	60	230
DE 13 A 18 PUNTOS	292	121	146	559
DE 19 A 24 PUNTOS	686	286	342	1314
DE 25 A 28 PUNTOS	1921	800	960	3681

En cuanto a la restitución económica, la autoridad correspondiente deberá utilizar el recurso generado exclusivamente en obras o actividades relacionadas con la producción de planta en viveros, plantación, fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México.

Acuerdo SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017

b) Se autoriza el derribo de 302 (trescientos dos) individuos forestales pertenecientes a las especies *Ulmus parvifolia, Fraxinus uhdei, Populus tremuloides, Cupressus sempervirens, Ligustrum lucidum, Eucalyptus camaldulensis, Jacaranda mimosifolia, Cassuarina equisetifolia, Cupressus lusitanica, Yucca guatemalensis, Salix babylonia, Schinus molle, Eucalyptus globulus, Erythrina americana* y *Araucaria heterophylla* en condiciones declinantes, identificados con los números 11, 18, 19, 20, 23, 30, 31, 32, 33, 40, 45, 55, 67, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 101 bis, 102, 103, 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 122, 123,124, 125, 126, 4 bis, 130, 131, 132, 5 bis, 6 bis, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 9 bis, 10 bis, 11 bis, 12 bis, 158, 202, 203, 204, 206, 207, 208, 209, 210, 15 bis, 16 bis, 17 bis, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 229, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 287, 289,290, 292, 293, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 318, 320, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 331, 23 bis, 332, 334, 335, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 24 bis, 350, 351, 25 bis, 352, 353, 354, 355, 356, 364, 365, 366, 367, 378, 379, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 395, 396, 401, 428, 434, 435, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 449, 451, 467, 468, 469, 471, 472, 473, 475, 27 bis, 30 bis, 31 bis, 32 bis, 33 bis, 477, 478, 479, 34 bis, 483, 516, 518, 519, 520, 521, 524, 525, 536, 85 bis, 86 bis, 557, 558, 559, 560, , 561, 561 bis, 562, 563, 563 bis, 564, 565, 566 bis, 566, 95 bis, 566 bis, 567, 568, 569, 574, 578, 579, 98 bis, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 588, 589, 590, 592, 593, 597, 598, 99 bis, 100 bis, 103 bis, 104 bis, 105 bis, 108 bis, 107 bis, 108 bis, 109 bis, 604, 617, 641, 642, 644, 645, 646, 647, 648, 650, 116 bis, 117 bis y 118 bis; por lo que, deberá llevarse a cabo la compensación económica de 206,627 (doscientos seis mil seiscientos veintisiete) Unidades de Cuenta de la Ciudad de México por el retiro de arbolado, a razón de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N) por Unidad de Cuenta de la Ciudad de México; lo que se refleja en la aportación económica al Fondo Ambiental Público (FAP) por la cantidad $15'598,272.23 (quince millones quinientos noventa y ocho mil doscientos setenta y dos pesos 23/100 M.N.) Dicho monto deberá ser depositado en la institución bancaria denominada SCOTIABANK INVERLAT, S.A., a nombre del fideicomiso FAPDF, Fideicomiso número 11023231, con número de cuenta 00101562916 y CLABE 044180001015629160. ----------

CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos

SEDEMA

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

Como se advierte de la cita del acuerdo SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017, los árboles sobre los que recayó una restitución económica, derivado del dictamen grupal de arbolado existente en la zona de obras del proyecto controvertido, presentan afectaciones estructurales y/o fitosanitarias, e inclusive se trataba de árboles muertos, motivo por el cual los servicios ambientales que brindaban esos individuos arbóreos eran limitados; lo anterior guarda relación con la definición de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, en los siguientes términos:

> "***Declinante severo:*** *Se refiere al estado general del árbol, el cual presenta follaje escaso inferior al 30% (atención con especies caducifolias), pérdida de la turgencia en las yemas, abundante presencia de ramas secas y debilitamiento progresivo de su estado fitosanitario.*"

En las relatadas circunstancias, y toda vez que la actuación de esta unidad administrativa acata disposiciones de orden público y de interés social, aplicando debidamente todas y cada una de las formalidades procedimentales; por ende el medio ambiente es un segmento importante y sobre todo primordial de las necesidades colectivas, toda vez que de este depende la propia existencia de la sociedad, es así que se encuentra implícito el hábitat, usanza y desarrollo del mismo por todos los individuos, sobra glosar que ningún ser vivo se encuentra fuera de este y no se beneficie a su vez del mismo, por lo cual si esta situación (refiriéndonos a la prevalencia de las actuaciones de esta Dirección General) se vulnera, indubitablemente causará un perjuicio no solo al medio ambiente sino a los habitantes de la Ciudad de México.

En ese sentido, es preciso señalar que la autorización para el derribo de arbolado, se emitió de la siguiente forma:

El levantamiento forestal correspondiente a 640 individuos arbóreos presentado por la entidad promovente, no fue tomado en cuenta por esta unidad administrativa al momento de evaluar y autorizar la afectación de arbolado con motivo del proyecto en comento; en virtud de que dicho levantamiento forestal no contenía los datos de ubicación del arbolado, esto tal y como consta dentro de la propia resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 en el inciso c) de su Resultando 3, en la que se señala lo siguiente:

> **c) Levantamiento forestal de un total de 640 (seiscientos cuarenta) individuos arbóreos y la presencia de 49 (cuarenta y nueve) tocones, en el que manifiesta el derribo de 640 (seiscientos cuarenta) árboles, en el área donde pretende realizarse el Proyecto. ——————————————**

Individuos arbóreos que pretende derribar

Nombre común	Nombre científico	Número de individuos a derribar
Ciprés italiano	*Cupressus simpervirens*	216
Troeno	*Ligustrum lucidum*	7
Eucalipto rojo	*Eucalyptus camaldulensis*	45
Jacaranda	*Jacaranda mimosifolia*	110
Casuarina	*Casuarina equisetifolia*	48
Cedro blanco	*Cupresus lusitanica*	[illegible]
Fresno	*Fraxinus udhei*	[illegible]
Yuca	*Yucca guatemalensis*	[illegible]
Tamarix	*Tamarix gallica*	[illegible]
Junipero	*Juniperus sp.*	[illegible]

CIUDAD DE MÉXICO
SEDEMA

Sauce llorón	*Salix babylonica*	2
Pirúl	*Schinus molle*	3
Palma	*Phoenix canariensis*	11
Eucalipto alcanfor	*Eucalyptus globulus*	1
Liquidámbar	*Liquidamber styraciflua*	4
Árbol africano de leche	*Euphorbia trigona*	1
Colorín	*Erythrina americana*	6
Hule	*Ficus elastica*	1
Olmo chino	*Ulmus parviflora*	17
Álamo	*Populus tremuloides*	20
Pino	*Pinus sp.*	1
Citrus	*Citrus sp.*	1
Araucaria	*Araucaria heterophylla*	7
Ficus	*Ficus benjamina*	1
Aile	*Alnus sp.*	1
Sicomoro americano	*Platanus occidentalis*	2
Sin identificar	----------	2
	Total	640

Asimismo, se informa que se requerirán podas; sin embargo, no se tiene identificada su ubicación y la cantidad. ----------

En tales circunstancias, las deficiencias del levantamiento forestal antes mencionado, hicieron ineludible que con el fin de que esta Dirección General contará con los elementos necesarios para evaluar la factibilidad de autorizar los derribos de arbolado pretendidos por la promovente, dentro de la condicionante 1.0 del Resolutivo TERCERO de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016, se solicitó un nuevo levantamiento forestal realizado conforme a los parámetros técnicos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal *"NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal"*.

En virtud de lo anterior, tal y como consta en el inciso d) del resultando 2 del acuerdo administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017, la promovente presentó un nuevo levantamiento forestal, en el que además de atender los parámetros de la Norma Ambiental para el Distrito Federal *"NADF-001-RNAT-2015,* modificó la cantidad de individuos arbóreos sobre los cuales solicitó autorización para derribo, **reduciéndose a 468 afectaciones**, divididas en 445 individuos forestales y 23 tocones, distribuidos a lo largo del eje del trazo del proyecto.

Es así, que en consecuencia de lo anterior y una vez evaluado el censo forestal correspondiente a los 468 árboles antes mencionados, esta Dirección General determinó dentro del mismo acuerdo en comento **autorizar a la promovente únicamente 363 afectaciones.**

En ese sentido y en atención a diversas solicitudes de autorización para afectación de arbolado existente en diversos frentes de obra, promovidas por la autoridad responsable encargada del proyecto en cuestión, esta Dirección General ha emitido los siguientes pronunciamientos:

a) Acuerdo administrativo número **SEDEMA/DGRA/DEIA/000518/2018** de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se señaló lo siguiente:

---------- SIN TEXTO ----------

CIUDAD DE MÉXICO
Decidiendo Juntos

SEDEMA

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 119 y 120 de la LAPTDF, 62 fracción III, 69 y 88 del RIAR, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 y en concordancia con lo expuesto en el Oficio 1, Oficio 2, Oficio 3, Oficio 5 y Oficio 6, esta DGRA autoriza el derribo de 7 (siete) árboles de las especies: una Casuarina con ID AP018, 3 (tres) Fresnos y un árbol muerto con ID's CM13, CM14, CM15 y CM16, 2 (dos) Álamos con ID's 1A y 2A; los cuales presentan las siguientes condiciones:----------

AP018	Casuarina	Calzada de los Misterios	En declive incipiente, con cranco en su base y con sus raíces expuestas, las cuales alcanzaron la guarnición y parte de la vialidad
CM13	Fresno	Av. Paseo de la Reforma	En declive incipiente, con defoliación estacional, madera expuesta, heridas y muñones por corte / Interfiere con la realización del Proyecto (retorno estación Campo Marte lado sur)
CM14	Muerto		Interfiere con la realización del Proyecto (retorno estación Campo Marte lado sur)
CM15	Fresno		En declive severo, presenta clorosis debido a la defoliación estacional, madera expuesta, heridas y muñones en el tronco, asimismo, presenta una inclinación de 5° / Interfiere con la realización del Proyecto (retorno estación Campo Marte lado sur)
CM16	Fresno		En declive incipiente, presenta clorosis debido a la defoliación estacional, troncos codominantes a la altura de 0.7m / Interfiere con la realización del Proyecto (retorno estación Campo Marte lado sur)
1A	Álamo	Av. Insurgentes	En declive incipiente, su copa se encuentra poco desarrollada, su tronco presenta una inclinación de 30° hacia el arroyo vehicular / Interfiere con la construcción de una rampa para personas discapacitadas.
2A	Álamo		En declive incipiente, sus raíces se encuentran aprimidas / Interfiere con la construcción de una rampa para personas discapacitadas.

Por lo anterior, esta DGRA establece a la DCOP"B" una compensación a través de la restitución física de 19 (diecinueve) árboles, de los cuales 8 (ocho) de ellos deberán ser de la especie *Fraxinus uhdei* preferentemente, ya que se retirarán 3 (tres) árboles de la misma especie, y este de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, es considerado monumento urbanístico de la Ciudad de México, y las especies de los 11 (once) restantes deberán elegirse de acuerdo a las especies enlistadas en el anexo B de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2012.----------

b) El Acuerdo Administrativo número **SEDEMA/DGRA/DEIA/002105/2018** fechado el trece de febrero de la presente anualidad, determinó lo siguiente:

SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 119 y 120 de la LAPTDF, 62 fracción III, 69 y 88 del RIAR, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 y en concordancia con lo expuesto en el Oficio 1 y Oficio 2, esta DGRA autoriza el derribo de 17 (diecisiete) árboles de las especies: 10 (diez) Olmos chinos, 3 (tres) Álamos temblones, 2 (dos) Fresnos, una Araucaria y un Trueno identificados con los ID's 3, 15, 20, 25, 37, 56, 65, 71, 84, 91, 95, 98, 101, 102, 104, 105 y 108 del levantamiento forestal; toda vez que, presentan condiciones generales de regulares a malas, de las cuales destacan desmoches, copas desbalanceadas y mal equilibradas, inclinación en tronco, presencia de muérdago, ramas secas, presencia de muñones por mal corte, crancos y madera expuesta; por lo que, esta DGRA establece a la DCOP"B" una compensación a través de la restitución física de 32 (treinta y dos) árboles, que deberán elegirse de acuerdo a las especies enlistadas en el anexo B de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2012.----- ----------

c) Acuerdo administrativo **SEDEMA/DGRA/DEIA/002351/2018,** de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, dentro del cual consta que esta Dirección General **tiene conocimiento de la afectación de 131 individuos** arbóreos de los 363 autorizados mediante el diverso SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017.

d) Acuerdo Administrativo **SEDEMA/DGRA/DEIA/002456/2018** de fecha veintitrés de febrero del año que corre, en el que se manifestó:

SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 119 y 120 de la LAPTDF, 62 fracción III, 69 y 88 del RIAR, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 y en concordancia con lo expuesto en el Oficio 1 y Oficio 2, esta DGRA autoriza el derribo de 4 (cuatro) árboles de las especies: 2 (dos) Jacarandas, una Casuarina y un Eucalipto identificados con los ID's M50, M60, M88 y M114 del levantamiento forestal; toda vez que, dos de ellos se encuentran en estado irrecuperable, con una condición general en declive incipiente y severo, suprimidos por guarnición con ramas caídas y desprendidas, con oquedades en el tronco principal y desmoches en la parte apical; por lo que, esta DGRA establece a la DCOP"B" una compensación a través de la restitución física de 18 (dieciocho) árboles, que deberán elegirse de acuerdo a las especies enlistadas en el anexo B de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2012.----------

Lo anterior guarda relevancia en virtud de que, como ha sido precisado en párrafos precedentes:

• La cantidad de árboles afectados por el desarrollo del proyecto, analizado sobre la base del avance de obra, **resulta en una cantidad menor al evaluado y autorizado** en el acuerdo SEDEMA/DGRA/DEIA/ 004234/2017.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

• La autoridad responsable del proyecto ha presentado evidencias documentales que acreditan el cumplimiento a lo ordenado por esta Dirección General en torno a las medidas de compensación por el derribo de arbolado.

La Ciudad de México, como cualquier gran capital del mundo mantiene una relación especial con sus áreas verdes urbanas, ya que de ellas dependen importantes aspectos sociales, ambientales y de embellecimiento de sus calles y camellones. De manera primordial, las áreas verdes urbanas y el arbolado juegan un papel social indispensable, ya que repercute de manera directa en el estado de ánimo de los habitantes en las ciudades.

Un paisaje rodeado de vegetación brinda una sensación de tranquilidad, disminuye el estrés y repercute positivamente en la salud de la gente. Por todo lo anterior, es importante el manejo adecuado de las áreas verdes, la detección y eliminación de enfermedades en nuestra vegetación. Es indispensable además llevar a cabo el saneamiento y renovación del arbolado urbano ya que por estar dentro de las ciudades se encuentra expuesto a condiciones más agresivas.

Ahora bien, el proyecto que nos ocupa de ninguna manera modificará, dañará ni extinguirá áreas verdes, toda vez que el trazo del proyecto se realizará sobre vialidades, como lo son Paseo de la Reforma y Calzada de los Misterios y en el caso de las afectaciones sobre individuos forestales, cabe destacar que fueron debidamente evaluadas las condiciones de los árboles a fin de imponer las medidas compensatorias adecuadas y suficientes que restituirán los beneficios ambientales y sociales en beneficio de la colectividad, lo cual se comprueba con la estipulación de restituciones físicas y económicas que permitirán la realización de acciones de conservación del medio ambiente, protección ecológica y equilibrio ecológico.

El numeral 88 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal estipula lo siguiente:

> *"Artículo 88 bis 1. En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:*
>
> *I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;*
>
> *II. El cambio de uso de suelo;*
>
> *III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y*
>
> *IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona."*

Luego entonces, resulta de utilidad precisar que el proyecto sólo colinda con una porción de la primera sección del Bosque de Chapultepec. Resulta conveniente indicar y como se desprende del Quinto Considerando[5] del Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dos de diciembre de dos mil tres, que si bien existió el diez de junio mil novecientos noventa y dos una publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la que se declaró área natural protegida de jurisdicción local una parte del Bosque de Chapultepec, también lo es que **únicamente se refiere a una superficie comprendida en la tercera Sección** y no así a la totalidad de lo que hoy conforma el Bosque de Chapultepec en todas sus secciones.

---

[5] *"QUINTO.- Que a través de los decretos publicados el 10 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, se declaró área natural protegida de jurisdicción local, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica integrada por 141-60-46.07 hectáreas de propiedad pública y 85-67-41.20 hectáreas expropiadas a favor del Departamento del Distrito Federal, ubicadas en la Delegación Miguel Hidalgo, en la zona conocida como la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec."*

CIUDAD DE MÉXICO
Decidiendo Juntos

SEDEMA

DIRECCIÓN GENERAL DE
REGULACIÓN AMBIENTAL

Así, posteriormente el dos de diciembre de dos mil tres, a través del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, propiamente en su artículo Primero[6], se declaró a la totalidad del Bosque de Chapultepec (en sus tres secciones) como área de valor ambiental; sin embargo, es de precisar que el proyecto que nos ocupa, **SÓLO INCIDE EN COLINDANCIA** con la primera sección del Bosque de Chapultepec (la cual **NO** fue declarada área natural protegida con anterioridad), por lo que el tramo que llegare a incidir de manera colindante con el Área de Valor Ambiental del Bosque de Chapultepec, no fue declarada expresamente como área natural protegida.

Sobre esas atribuciones debe tomarse en cuenta que la finalidad de los actos que emite esta Dirección General, es la de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, así como la distribución competencial de todas las autoridades involucradas en el proyecto controvertido. Por ello, se requiere considerar que la satisfacción del interés colectivo ha sido efectivamente consolidado sin transgredir de forma alguna los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los quejosos.

Lo anterior se complementa, a su vez, con el hecho de que la autorización de afectación de arbolado prevista en el acuerdo SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017 **NO** prevé la posibilidad jurídica (y por ende, existe impedimento material) de podar, derribar o trasplantar árboles ubicados al interior del Bosque de Chapultepec, toda vez que la afectación arbórea a desarrollarse **NO** contempla individuos forestales al interior de la mencionada área de valor ambiental.

Ahora bien, por lo que hace a las acciones de participación ciudadana desarrolladas a lo largo del procedimiento respectivo fueron realizados por esta Dirección General en exacto cumplimiento a lo previsto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, para conocer y valorar todas y cada una de las opiniones emitidas por la ciudadanía para el objeto de estar en aptitud de imponer diversas medidas de mitigación, compensación y restauración de los recursos naturales de la zona donde se proyectará el proyecto en controversia, todo ello con el fin socializar el proyecto en cuestión y promover un proceso de análisis de los impactos ambientales y sociales, el cual quedó materializado a través de la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016.

Si bien la consulta pública es una herramienta cuya utilidad está prevista dentro del ordenamiento legal aplicable al proyecto en controversia, también se destaca que se faculta a la autoridad competente en cuanto a la determinación de su realización y se dota a ésta con instrumentos legales para que la ciudadanía participe y haga valer sus opiniones, mismas que deben ser atendidas por los entes de gobierno. Esto fue observado por esta Dirección General en el procedimiento de origen, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 segundo párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 57 primer párrafo del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, al poner a disposición de la ciudadanía las carpetas de la manifestación de impacto ambiental promovida por la diversa autoridad responsable, así como la posibilidad de la ciudadanía a formular observaciones y comentarios emitidos en torno a la publicidad que se dio al proyecto en cuestión.

En este tipo de consultas, el interés central se encuentra, por lo tanto, en la identificación de necesidades y demandas ciudadanas, lo que trae como consecuencia que este mecanismo esté instrumentado y operado desde cierta perspectiva. Lo anterior se materializó con la publicidad de la carpeta de consulta pública de la manifestación de impacto ambiental promovida para la realización del proyecto, a fin de que la ciudadanía interesada en dicho proyecto emitiera sus opiniones.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 49 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, 46, 57 y 58 primer párrafo del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, la diversa

---

[6] "*Artículo Primero.- Por ser de utilidad pública e interés social, se declara Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, bajo la categoría de Bosque Urbano, la superficie conocida como "Bosque de Chapultepec", con una extensión de 686.01 hectáreas, dividida en tres secciones; la **Primera Sección** abarca 274.08 hectáreas, la **Segunda Sección** cuenta con 168.03 hectáreas y la **Tercera Sección** con 243.90 hectáreas ubicadas en la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.*"

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

autoridad responsable presentó la carpeta de consulta pública del proyecto, misma que se encuentra a disposición de la ciudadanía en la sede de esta Dirección General.

De igual forma, de conformidad con el artículo 58 segundo párrafo del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, esta unidad administrativa publicó en la dirección electrónica http://www.sedema.cdmx.gob.mx/sedema/index.php/tramites/impacto-ambiental, así como en su oficialía de partes, el listado de manifestaciones de impacto ambiental cuya evaluación se encuentra en tramitación, dentro de las que se encuentra la manifestación de impacto ambiental modalidad específica relacionada al proyecto.

No obstante lo anterior, esta Dirección General reitera en el presente informe que durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto controvertido NO RECIBIÓ COMENTARIOS U OBSERVACIONES por parte de la ciudadanía.

La participación de los ciudadanos es sustancial porque modera y controla el poder de los políticos y porque la sociedad se hace escuchar en la toma de decisiones; es aquella donde la sociedad posee una injerencia directa con el Estado. Está muy relacionada con el involucramiento de los ciudadanos en la administración pública.

Bajo esa perspectiva, las acciones de participación ciudadana desarrolladas a lo largo del procedimiento respectivo fueron realizados por esta Dirección General en exacto cumplimiento a lo previsto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, para conocer y valorar todas y cada una de las opiniones emitidas por la ciudadanía para el objeto de estar en aptitud de imponer diversas medidas de mitigación, compensación y restauración de los recursos naturales de la zona donde se proyectará el proyecto en controversia, todo ello con el fin socializar el proyecto en cuestión y promover un proceso de análisis de los impactos ambientales y sociales, el cual quedó materializado a través de la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016.

El artículo 50 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 50.- La autoridad competente, deberá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las bases de la Ley de Participación Ciudadana y al Reglamento de la presente Ley.*
>
> *Dicha consulta tendrá que realizarse a costa del interesado que haya presentado la manifestación a la que se refiere el artículo 47 de esta Ley, con independencia del pago de la publicación a la que se refiere el siguiente artículo.*
>
> ***En estos casos, la Secretaría dictará las medidas y los mecanismos de operación que considere pertinentes para el desarrollo de la consulta pública."***

Atento a lo anterior, la autoridad ambiental debe:

• Ejecutar herramientas de consulta pública en base al Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, dispositivo jurídico aplicable en el procedimiento administrativo correspondiente.

• **Dictar las medidas pertinentes para la implementación de las herramientas de consulta pública.**

Conforme a lo anterior, debe atenderse a lo estipulado por el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, a fin de conocer cuáles son los instrumentos de consulta pública en materia ambiental que pueden aplicarse en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, mismos que fueron debidamente ejercidos por esta Dirección General en el procedimiento administrativo correspondiente:

Herramientas de participación ciudadana	Regulación jurídica
Publicación del resumen del estudio de impacto ambiental en un diario de circulación nacional.	Artículos 51 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 45 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

DIRECCIÓN GENERAL DE
REGULACIÓN AMBIENTAL

Copia de la manifestación de impacto ambiental modalidad específica para consulta del público.	Artículos 49 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, 46, 57 y 58 primer párrafo del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.
Publicación del listado de manifestaciones de impacto ambiental sujetas a evaluación.	Artículo 58 segundo párrafo del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Luego entonces, a continuación se acreditará el cumplimiento a lo ordenado en las disposiciones jurídicas ambientales en el tema de participación ciudadana durante el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto "*Construcción del Corredor Vial de la Línea 7 del Metrobús, el cual correrá sobre avenida Paseo de la Reforma en el tramo comprendido de Indios Verdes a Fuente de Petróleos con influencia en las Delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo*", integrado en el expediente DEIA-ME-1588/2016.

• **PUBLICACIÓN DEL RESUMEN DEL PROYECTO EN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL**; la cual se realizó a través del diario "El Sol de México" del día 2 de septiembre de 2016, propiamente en la página 7A. Lo anterior fue referido en el resolutivo 4 de la resolución administrativa SEDEMA/ DGRA/DEIA/014363/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016 en los siguientes términos:

> **4. Con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Ing. Lidia Álvarez Mince, Subdirectora de Pavimentos "A", ingresó ante oficialía de partes de esta DGRA el oficio CDMX/SOBSE/DGPE/DP/SPA/093/2016 de la misma fecha; a través del cual se presenta la página original número 7A del diario "El Sol de México" con fecha dos de septiembre del presente año, que se publica el resumen del Proyecto, conforme a lo establecido en los artículos 51 de la LAPTDF y 45 del RIAR; asimismo, conforme al artículo 59 del RIAR el plazo para que se presentaran comentarios u observaciones ciudadanas corrió del día seis al veinte de septiembre de dos mil dieciséis; sin que se recibiera ningún comentario u observación. ----------**

Lo anterior dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 51 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 45 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

En razón de lo anterior, es pertinente plasmar en el presente oficio el contenido de la supra citada publicación:

Publicación del proyecto conforme al artículo 45 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo

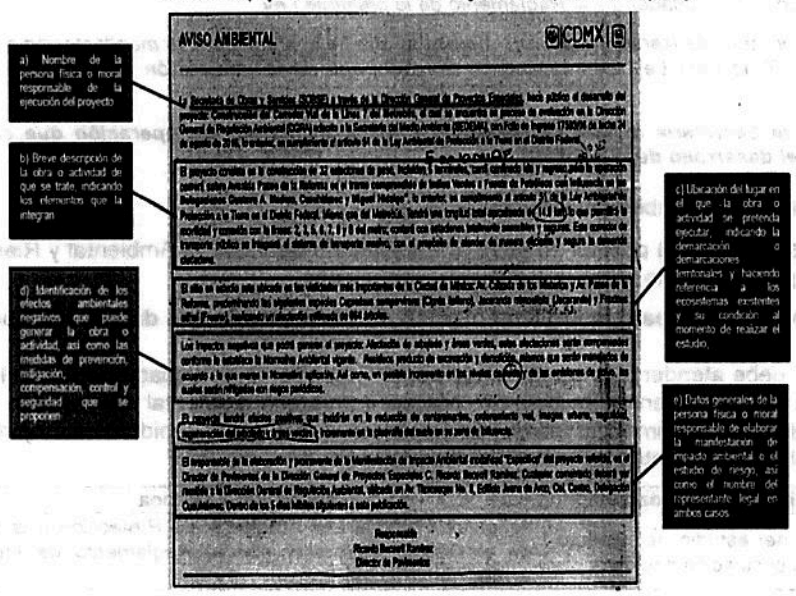

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

Las disposiciones antes mencionadas se actualizaron en el procedimiento administrativo de origen toda vez que:

- Se publicó el resumen de la manifestaciones de impacto ambiental modalidad específica del proyecto controvertido.

- La publicación corrió a cargo del interesado, a su costa.

- Se estipularon en dicha publicación los requisitos del artículo 45 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

- Se señaló tanto el plazo como el lugar en que la ciudadanía podía formular observaciones y cometarios en torno al proyecto de referencia.

En conclusión, el instrumento de consulta pública ambiental previsto por las normas jurídicas ambientales de la Ciudad de México fue debidamente aplicado.

COPIA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD ESPECÍFICA PARA CONSULTA DEL PÚBLICO. Ello, conforme a lo ordenado por los artículos 49 primer y último párrafos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, 46, 57 y 58 primer párrafo del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal	Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo
ARTÍCULO 49.- Una vez ingresada la solicitud de autorización de impacto y riesgo ambiental, así como sus anexos se considerará integrado el expediente y estará dispuesto para consulta del público. ... El interesado de la obra o actividad, al momento de ingresar la solicitud de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, determinará en la carpeta de consulta para el público, la información que debe mantenerse en reserva de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en caso de no hacerlo, se entenderá que toda la información puede ser consultada por cualquier persona.	**Artículo 46.** El formato de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, la manifestación de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional que se solicite, deben presentarse en original y una copia que contendrá la leyenda "para consulta del público" que se destinará para ese fin. De así requerirlo, el promovente incluirá con su solicitud un escrito firmado en el cual indique la información o documentación que deberá mantenerse como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. **Artículo 57.** Los expedientes integrados ante la Secretaría con motivo de la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, estarán a disposición de cualquier persona que requiera allegarse de la información en ellos contenida. El promovente, desde la fecha de presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar, por escrito, se mantenga restringida la información de carácter personal y la confidencial que señale; y en reserva, aquella información que, de hacerse pública, afectaría el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro, así considerado por disposición legal o que se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de esta Ley, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de las demás disposiciones legales aplicables. **Artículo 58.** La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días laborables, en las oficinas de la unidad administrativa responsable de la evaluación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

En virtud de lo anterior, la diversa autoridad responsable presentó la carpeta de consulta pública del proyecto, misma que se encuentra a disposición de la ciudadanía en la sede de esta Dirección General.

• **PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL SUJETAS A EVALUACIÓN**; dicha obligación se encuentra prevista en el artículo 58 segundo párrafo del Reglamento de Impacto Ambiental, en los siguientes términos:

> *"Artículo 58*
> ...
> *La Secretaría publicará en un medio electrónico y colocará en las oficinas de recepción de las solicitudes, el listado de las manifestaciones de impacto ambiental que hubiere recibido y cuya evaluación aún se encuentre en trámite. Dicho listado deberá actualizarse cada dos días hábiles."*

Cabe hacer mención que esta unidad administrativa publica en la dirección electrónica http://www.sedema.cdmx.gob.mx/sedema/index.php/tramites/impacto-ambiental, así como en su oficialía de partes, el listado de manifestaciones de impacto ambiental cuya evaluación se encuentra en tramitación:

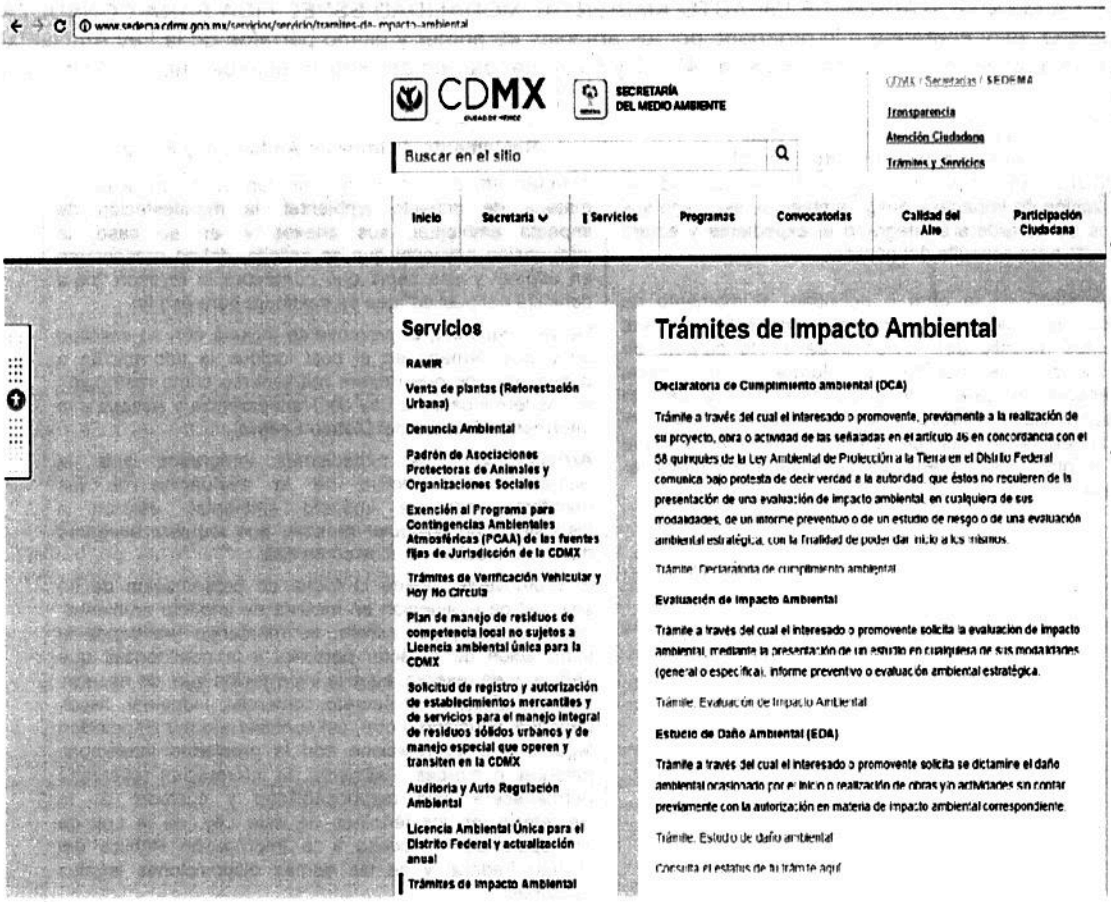

CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

Como se advierte, en dicha página electrónica se ubica el vínculo (denominado "*Consulta el estatus de su trámite aquí*") en el que la ciudadanía puede consultar el estatus de un trámite de impacto ambiental.

Al ejecutar el vínculo antes señalado, se despliega un listado que hace referencia al año en que se presentó ante esta Dirección General la solicitud de evaluación de impacto ambiental.

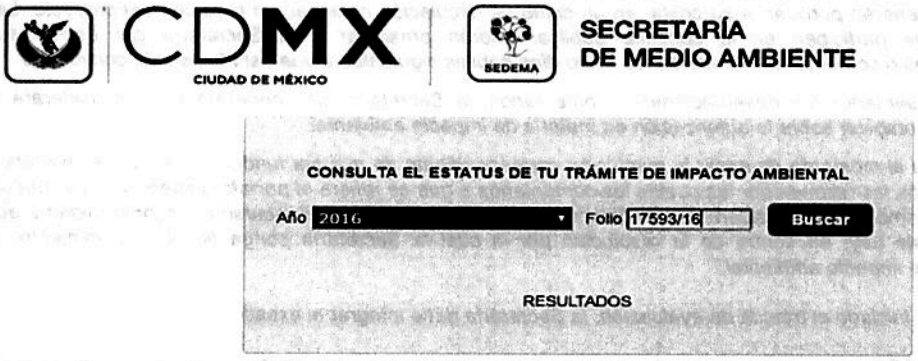

Ahora, conforme al análisis de la publicación del resumen del proyecto en un diario de circulación nacional, se desprende que dicha propaganda **SÍ** contiene los datos de identificación del trámite de impacto ambiental del proyecto controvertido, razón por la que cualquier persona estuvo en aptitud jurídica y material de conocer el número de folio de ingreso de la citada gestión ambiental.

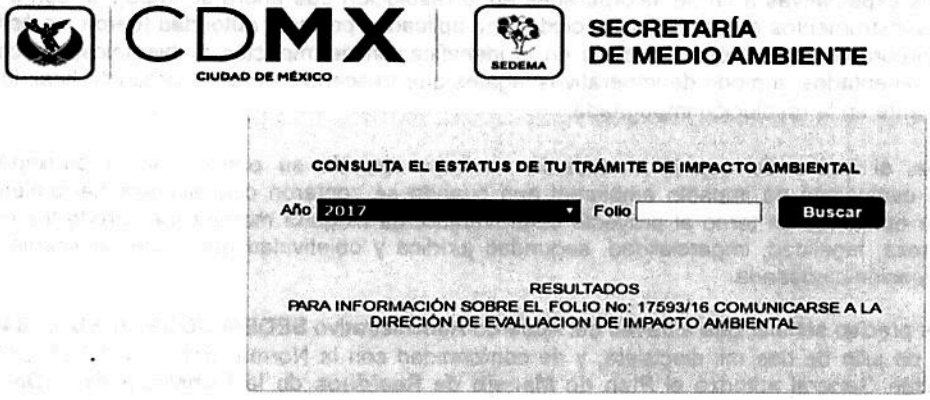

En base a lo anterior, se solicita a su Señoría con fundamente en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conceder pleno valor probatorio pleno a la

DIRECCIÓN GENERAL DE
REGULACIÓN AMBIENTAL

información contenida en la página electrónica de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, toda vez que en términos del artículo 6 fracciones XIV y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichos datos constituyen un documento público almacenados en un soporte electrónico.

La información de referencia acredita la debida difusión de la información del proyecto que nos ocupa y por ello, en ningún momento se omitieron realizar las herramientas de consulta pública en materia ambiental y participación ciudadana que prevé la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Ello es así puesto que el artículo 51 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, adminiculado con el numeral 53 fracción III del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, imponen la obligación de implementar acciones de consulta pública en el expediente respectivo, pero en el caso de que **NO** se formulen opiniones o comentarios, **NO** representa un impedimento jurídico para que esta Dirección General emitiera la autorización en la materia:

> "***Artículo 51.-*** *Los promoventes de obras o actividades que requieran una manifestación de impacto ambiental en modalidad específica, o que deban someterse a consulta pública por determinación de la Secretaría, deberán publicar, a su costa, en un diario de circulación nacional, un resumen del proyecto. Las personas que participen en la consulta pública, podrán presentar a la Secretaría por escrito sus observaciones o comentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta haya sido convocada.*
>
> *Una vez presentados las observaciones y comentarios, la Secretaría los ponderará y los considerará al momento de resolver sobre la autorización en materia de impacto ambiental.*
>
> *La Secretaría al momento de emitir la resolución correspondiente de manera fundada y motivada, indicará a los interesados las razones por las cuales los comentarios a que se refiere el párrafo primero de este artículo fueron o no tomados en consideración, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley, en contra de la resolución por la cual la Secretaría ponga fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental."*
>
> "***Artículo 53.*** *Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría debe integrar al expediente:*
>
> *...*
>
> *III.* ***EN SU CASO,*** *los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el resumen del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;"*

Como se advierte, dentro del procedimiento de origen, esta Dirección General estableció los mecanismos suficientes para la participación de la sociedad civil a fin de obtener información de fuentes primarias, sistematizando sus expectativas a fin de incorporarlas en la resolución que ahora se impugna, con lo cual se demuestra que los instrumentos de participación ciudadana aplicados por esta autoridad fueron los óptimos en virtud de que incorporó la percepción ciudadana en la identificación de impactos ambientales, así como sus observaciones y comentarios, a modo de imperativos legales que trascendieron en el producto final, lo cual se estableció plenamente en la resolución impugnada.

Bajo esa directriz, el hecho de que la ciudadanía no haya ejercido su prerrogativa a participar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental aun cuando se contaron con diversas herramientas que permitían formular opiniones en torno al proyecto controvertido, de ninguna manera transgrede los principios generales de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y objetividad que deben aplicarse en todo proceso de participación ciudadana.

De igual forma, es preciso señalar que a través del Acuerdo Administrativo **SEDEMA/DGRA/DEIA/008469/2017** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, y de conformidad con la Norma Ambiental NADF-007-RNAT-2013, esta Dirección General autorizó el **Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición** presentado por la dependencia promovente, en el cual señaló el volumen a generarse en metros cúbicos por la demolición y la preparación del sitio, excavación y construcción del Proyecto que nos ocupa, asimismo, se

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

condiciono a la separación de los residuos en la fuente generadora de acuerdo a la clasificación A, B, C, D, y F, al igual que el almacenamiento temporal clasificado, presentar en cada informe los manifiestos entrega-transporte-recepción, todo lo anterior conforme a la norma antes mencionada e informar a esta Dirección General para su aprobación, si se pretende el cambio de sitio autorizado para el aprovechamiento y disposición final, dicha información se solicitó dentro de los informes trimestrales a que hace referencia la condicionante 1.2 impuesta dentro de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016, para el volumen generado y acumulado de residuos, que se generen durante el periodo comprendido, para lo cual se impuso lo siguiente:

<table>
<tr><th colspan="3">Etapa I. Preparación del sitio, construcción e instalación.</th></tr>
<tr><th>Condicionante 1.0</th><th>Documentales presentados:</th><th>Análisis de esta DGRA:</th></tr>
<tr>
<td>...Plan de Manejo de Residuos Sólidos para trámites de impacto ambiental debidamente requisitado...</td>
<td>
• Mediante Acuerdo Administrativo 2, se señala:
"...Se tiene por presentado el Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición, mas no por autorizado; por lo que, deberá presentar nuevamente el Plan de Manejo de Residuos para la Construcción y Demolición, considerando el volumen que se generará por la totalidad de la demolición, excavación y construcción del Proyecto, indicando volúmenes por construcción de estacione, bahías y servicios, intervenciones de banquetas y guarniciones, adecuaciones geométricas y volumen de excavación por el retiro de pavimento..."

• Mediante Oficio 1, se adjunta Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición, en el cual se indica lo siguiente:
<table>
<tr><th rowspan="2">Clasificación del residuo</th><th colspan="2">Volumen generado (m³)</th><th rowspan="2">Sitio de acopio</th><th rowspan="2">Dirección del sitio</th></tr>
<tr><th>Demolición</th><th>Preparación del sitio, excavación y construcción</th></tr>
<tr><td>A (Provenientes de Concretos hidráulicos y morteros)</td><td>9,898.48</td><td></td><td rowspan="2">Concretos Reciclados, S.A. de C.V.</td><td rowspan="2">Av. del Árbol no. 106, colonia el Triángulo, delegación Iztapalapa</td></tr>
<tr><td>B (Mezclados)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>C (Provenientes de fresado de concreto asfáltico)</td><td>24,596.40</td><td></td><td rowspan="2">El Arenal</td><td rowspan="2">Camino a Ayotzingo s/n, Santa Catarina a Ayotzingo, Municipio de Chalco, Estado de México.</td></tr>
<tr><td>D (Residuos de excavación)</td><td></td><td>31,094.09</td></tr>
<tr><td>Total</td><td>34,494.89</td><td>31,094.09</td><td></td><td>65,588.98</td></tr>
</table>
</td>
<td>
1. Esta DGRA autoriza el Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición; por lo que, deberá indicar en cada informe trimestral el volumen acumulado de residuos que se generen durante el periodo comprendido.

Asimismo, con fundamento en los puntos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-007-RNAT-2013, deberán realizar:

a) Separación en la fuente generadora de acuerdo a la clasificación A, B, C, D y F de la citada Norma; así como, su almacenamiento temporal clasificado, debiendo presentar los registros fotográficos que acrediten dichas acciones.

b) Presentar dentro de cada informe trimestral, los manifiestos de entrega-transporte-recepción (Anexo 1 de la Norma en comento) de los residuos, conforme a lo reportado en el Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición.

c) En caso de cambiar alguno de los sitios autorizados para el aprovechamiento y/o disposición final, deberán informarlo previamente a esta DGRA para su aprobación.

2. Considerando que se manifestó que el inicio de obras fue el treinta de enero de dos mil diecisiete, deberá informar a esta DGRA, cuáles fueron las medidas que se llevaron a cabo para cumplir lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-007-RNAT-2013, anexando las documentales que acrediten el manejo y disposición de residuos de la construcción generados durante el avance con que cuenta el Proyecto, lo anterior, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo Administrativo, dentro del informe correspondiente.
</td>
</tr>
</table>

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

Por último, por lo que hace a la generación de emisiones a la atmosfera, hago de su conocimiento que, esta Unidad Administrativa en estricto apego a la normatividad ambiental que rige los procedimientos de impacto ambiental, que de conformidad en lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-018-AMT-2009, para prevenir emisiones atmosféricas en construcciones y/o demoliciones, dicto medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales a generarse durante la ejecución del proyecto de mérito, respecto a la emisión de partículas a la atmosfera para obras mismas las cuales señalan lo siguiente:

No.	Aire y/o Emisiones.	Plazo para informar del cumplimiento
9.0	Con fundamento en los artículos 9 fracción XXXVII, 133 fracción X y 186 de la LAPTDF; así como, lo establecido por el PCAADF, en caso de que la **SEDEMA** decrete una Precontingencia o Contingencia Ambiental en la fase que corresponda, deberá suspender las obras y/o actividades que pudieran generar Ozono, partículas PM_{10} y/o menores. Cuando la **SEDEMA** suspenda la fase de Precontingencia o Contingencia Ambiental, podrá continuar con la ejecución del Proyecto. Para acreditar lo anterior, deberá de informar las acciones realizadas, acreditándolas, con un registro fotográfico a color y/o de video, indicando el periodo comprendido de implementación.	Dentro del Informe.
9.1	Deberán usar pinturas y recubrimientos libres de plomo y sin solventes; asimismo, deberán colocar las protecciones necesarias para evitar que la radiación ultravioleta que emite la soldadura eléctrica sea visible desde el exterior del área de trabajo.	Dentro de los Informes.
9.2	Deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-018-AMBT-2009**, entre ellos: ➢ Colocar barreras contra el viento, para evitar la dispersión de partículas, de manera particular en el AVA Bosque de Chapultepec. ➢ Emplear las cantidades mínimas para regar con agua tratada las zonas más susceptibles a generar dichas partículas. ➢ Instalar dispositivos de control en la salida que permitan la limpieza de los neumáticos de los vehículos antes de abandonar el área de obra. ➢ En caso de que se interrumpa la obra se deberá eliminar cualquier fuente o actividad que genere partículas. Al respecto deberá presentar un registro fotográfico y una videograbación en donde se observe el cumplimiento de las medidas; así como, los comprobantes que acrediten la contratación del servicio de transporte de agua tratada al sitio del Proyecto.	Dentro de los Informes.
9.3	Para minimizar las emisiones de ruido, gases y humos a la atmósfera, es necesario exigir a los transportistas que cumplan con los tiempos de afinación y mantenimiento de sus vehículos de carga; así como, con los requerimientos del programa de verificación vehicular correspondiente; para lo cual, deberán presentar los comprobantes de verificación respectivos.	Dentro de los Informes.
9.4	Deberán solicitar a los contratistas apagar los motores de los camiones de transporte de los materiales y de la maquinaria cuando no se encuentra en uso.	Dentro de los Informes.
9.5	Con excepción de las maniobras que sean indispensables para la carga y descarga de materiales, queda prohibido estacionar vehículos de carga permanentemente sobre las calles aledañas al predio, debiendo informar a los operadores de los vehículos relacionados con la obra.	Dentro de los Informes.
9.6	Durante el desarrollo del Proyecto, deberán observarse el cumplimiento de los parámetros técnicos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2006 y NOM-050-SEMARNAT-1993.**	Dentro de los Informes.
9.7	La **DP-DGPE** deberá de implementar un programa de desvío por la realización de las obras, en coordinado con la **SEMOVI**, para agilizar el tránsito que se pueda ver afectado por las obras. Asimismo, deberá de informar a la ciudadanía sobre las afectaciones a la vialidad y especificar las vialidades alternas y proponer el diseño de elementos informativos tales como mantas, trípticos, folletos, módulos de información, entre otros.	Dentro de los Informes.
9.8	Con fundamento en el resultando 6 inciso f) deberá coordinarse con la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental (DGBUEA), para reubicar las cicloestaciones que se verán afectadas por las obras.	**15 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente **Resolución Administrativa.**
9.9	De manera complementario a lo anterior, deberá coordinarse con DGBUEA el dispositivo vial necesario para la operación dominical simultánea en conjunto con el paseo Dominical Muévete en Bici continúe operando; asimismo, deberá presentar ante esta DGRA las comunicaciones llevadas a cabo.	Dentro de los Informes

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

Así mismo la dependencia promovente manifestó medidas que se han ejecutado para mitigar las emisiones a la atmósfera como: realizar trabajos de demoliciones y excavaciones en un área confinada y en horario nocturno incluyendo los trabajos de carga y descarga, así como la estimación de emisiones contaminantes a la atmósfera para la etapa de preparación del sitio, construcción y operación del proyecto.

Etapa I. Preparación del sitio, construcción o instalación.		
Condicionante 1.0	**Documentales presentados:**	**Análisis de esta DGRA:**
El DP-DGPE deberá de presentar ante esta DGRA la estimación de emisiones contaminantes a la atmósfera durante la etapa de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, generadas por la maquinaria y equipo a utilizar en las obras, considerando las emisiones generadas por las afectaciones al tránsito por reducciones temporales; para que de manera coordinada con la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire esta DGRA realice un correcto seguimiento a las emisiones a la atmósfera que generará el Proyecto	• **Mediante Acuerdo Administrativo 2, se señala:** *"Esta DGRA tiene por presentada y admitida la información presentada mediante el Oficio 2 respecto a las emisiones que se generarán durante la etapa de operación y mantenimiento; sin embargo, deberá de presentar el estudio llevado a cabo o memoria de cálculo de las emisiones generadas durante la etapa de preparación del sitio y construcción; y toda vez que, se manifestó que el inicio de obras fue el primero de diciembre de dos mil dieciséis, deberá informar a esta DGRA, cuáles fueron las medidas que se llevaron a cabo para mitigar la emisiones a la atmosfera por las afectaciones al tránsito por las reducciones temporales..."* • **Mediante Oficio 1, se manifestó lo siguiente:** *"Anexo envió la estimación de emisiones contaminantes a la atmósfera en el trazo de la obra para la etapa de preparación del sitio y construcción.* *Se aclara que la fecha del inicio de obras fue el 30 de enero del 2017, aun cuando la fecha contractual fue el 1 de diciembre de 2016 que se informó la extinta Dirección de Pavimentos mediante el oficio número CDMX/SOBSE/DGPE/DP/100/2017 de fecha 30 de enero del año en 2017; asimismo, se aclara que se informó la fecha contractual, ya que la empresa contratista tiene un periodo para entregar el proyecto ejecutivo y realizar actividades preliminares.* *De las medidas que se han llevado a cabo para mitigar las emisiones a la atmósfera por la reducción de carriles afectando al tránsito, se enlistan las siguientes:* *1. Las demoliciones y excavaciones se realizan en horario nocturno con la maquinaria en el medio confinado. 2. La maquinaria no sale del confinado y en caso de que se requiera su traslado se realiza por la noche. 3. La colocación de mangas informativas para utilizar vías alternas. 4. Los camiones de carga y descarga de materiales, sólo realizan las maniobras en horario nocturno. 5. Nos apoyamos con personal de la SSP así como banderoros para agilizar el tránsito vehicular. 6. Se mantiene en constante monitoreo a los semáforos para que en el caso de que estos fallen se pongan en operación de inmediato a través de las cámaras de vigilancia de la SSP. 7. En los tramos donde se han concluido las actividades, se ha llevado a cabo el retiro del confinado para permitir el uso del carril a los vehículos que transitan por la zona de obra, comportándose el tráfico de manera habitual.* *De esta manera, los camiones y maquinaria que se utilizan para la construcción de la obra realizan sus maniobras en horario nocturno, como son: carga y descarga de materiales, traslado de equipo, colocación y retiro de barreras o dovelas plásticas, entre otras actividades que se realizan dentro del carril confinado, la mayor carga de tráfico es en horario diurno y al seguir este dinamismo se evita el congestionamiento vial, por la noche la demanda es menor, además el señalamiento provisional permite una reducción de vehículos en la zona al utilizar vías alternas."* Asimismo, se adjunta al Oficio 1 lo siguiente: a. Estimación de emisiones contaminantes a la atmósfera durante la etapa de preparación delo sitio y construcción y operación del proyecto, generada por la maquinaria y equipo a utilizar en las obras, considerando además, en su caso, las emisiones generadas por las afectaciones al tránsito por reducciones temporales en el área de Proyecto y zonas de influencia.	**Esta DGRA tiene por presentadas y admitidas las manifestaciones y documentales presentadas mediante el Oficio 1.**

Aunado a todo lo anterior, la construcción de la L7MB traerá beneficios en cuestión de emisiones atmosféricas, pues se estima que trasladará una cantidad de 130,000 personas por día, se rehabilitarán 10 km de ciclovía por lo que se verá disminuida en gran medida el uso del automóvil, además de que sus 90 autobuses de doble piso sustituirán la cantidad de 180 camiones que ya eran obsoletos, todo lo anterior reducirá hasta 19,000 ton anuales de CO_2 lo que contribuirá de manera favorable a la calidad del aire en nuestra Ciudad, como se informa en la dirección electrónica http://www.obras.cdmx.gob.mx/proyectos/L7

CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que las actuaciones realizadas por esta unidad administrativa en cuanto a la autorización condicionada del proyecto "*Construcción del Corredor Vial de la Línea 7 del Metrobús, el cual correrá sobre avenida Paseo de la Reforma en el tramo comprendido de Indios Verdes a Fuente de Petróleos con influencia en las Delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo*" se sustentó en el cumplimiento de los requerimientos que establece para tal efecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, de conformidad con sus competencias y facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por ende está totalmente ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, anexo al presente copia simple la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016, así como de los Acuerdos Administrativos SEDEMA/DGRA/DEIA/004234/2017 SEDEMA/DGRA/DEIA/8469/2017, SEDEMA/DGRA/DEIA/000518/2018, SEDEMA/DGRA/DEIA/0002105/2018, SEDEMA/DGRA/DEIA/02351 y SEDEMA/DGRA/DEIA/002456/2018/2018 por lo que esta unidad administrativa hace de su conocimiento y manifiesta que las documentales remitidas, revisten el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción VI, 6 fracción XXII, 186 primer párrafo y 191 segundo párrafo y fracción V, todas de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizándose con ello el supuesto de contener "datos personales"; por lo que se solicita su amable apoyo en la corresponsabilidad que la Unidad Administrativa a su cargo realice respecto de la tutela, tratamiento, uso y manejo de la información contenida en los documentos que nos ocupan.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ING. RUBÉN LAZOS VALENCIA

Anexo: Copia simple de las documentales referidas.

Referencia: DGRA/6070 y 6073 R: 688 SNEE-ADMVO-202/2018

C.c.c.e.p. **Ing. Benjamín Medina Hernández.-** Director de Evaluación de Impacto Ambiental. Para su conocimiento.
Lic. Alci Álvarez Guerrero.- Subdirector de Normatividad y Evaluación Estratégica. Para su conocimiento.
Ing. Rebeca Jaramillo Jaramillo.- Subdirectora de Evaluación. Para su conocimiento.
Lic. Daniela Moreno Alvarado.- J.U.D. de Regularización. Para su conocimiento.

BMH/AAG/MJR/DMA

SEDEMA

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Tlaxcoaque No. 8, Piso 5,
Col. Centro de la Ciudad de México,
C.P. 06090, Del. Cuauhtémoc
Tel. 5278 9931, Ext.5221

CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo juntos

SEDEMA

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL